



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA TRANSITORIA  
DESPACHO 01**

**MAGISTRADA: LAURA EUGENIA OCHOA GIRALDO**

Medellín, 25 de julio de 2023

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ivel Marina Fernández Hernández y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00171-02
Instancia	Segunda
Temas	Bonificación Judicial, Decreto 382 de 2013 Factores constitutivos de salario
Decisión	Sentencia N° 2 de 2023 La bonificación judicial constituye factor salarial y por ende, debe ser tenida en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y económicas del servidor

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauraron demanda contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando la inaplicación, por excepción de inconstitucionalidad, del Decreto 382 de 2013, en tanto estableció la bonificación judicial allí creada, como factor salarial, únicamente como *"... base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, no así para todos los efectos prestacionales.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, en su artículo 4, entre otras, creó la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia y determinó su competencia, estableciendo que *"conocerían de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por servidores judiciales y otros servidores públicos"*

*con régimen similar, que le sean asignados por reparto”.*

Dando cumplimiento a la anterior disposición, por acta masiva de reparto del pasado 27 de junio de 2023, por la Secretaría del Tribunal Administrativo, se le asignó a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Una vez estudiado el asunto, encuentra la Sala que el mismo cumple con los criterios establecidos en el citado Acuerdo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento y a darle el trámite correspondiente.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el día 7 de septiembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## **ANTECEDENTES**

Los demandantes pretenden lo siguiente:

*“1. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenido en los siguientes:*

*a. Oficio No.31460-2054-165 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor. GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora IVEL MARINA FERNANDEZ HERNANDEZ, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*b. Oficio No.31460-2054-166 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN*

*OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor ADOLFO ANTONIO BOZON JERONIMO, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*c. Oficio No. 31460-20540-167 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINO, Subdirector Regional De Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora SUANIZ OTERO CASTILLO, el cual me fue notificada vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*d. Oficio No.31460-2054-168 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor IGNACIO DAWKINS LIVINGSTON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*e. Oficio No.31460-2054-168 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora BERIL YOLANDA DAVIS ROBINSON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía*

correo electrónico el día 19 de julio de 2018.

**f.** Oficio No.31460-2054-170 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor YIMMI OSWALDO PABON DIAZ, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.

**g.** Oficio No.31460-2054-171 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JEFFRY HERMINIO LIVINGSTON ELLIS, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.

**h.** Oficio No.31460-2054-172 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora DORCAS LISA STEPHENS BOWIE, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.

**i.** Oficio No.31460-2054-173 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora BLANCA LILI GAMBOA CIFUENTES, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora

*de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

***j.** Oficio No.31460-2054-174 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JAIME VARGAS CANTILLO, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

***k.** -Oficio No.31460-2054-175 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JOHN JAIRO ACOSTA TOBON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

***l.** Oficio No.31460-2054-176 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora AURELIA MARIA NARVAEZ MANGA, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

***m.** Oficio No.31460-2054-177 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación*

*administrativa, a la señora DORIS CAROLINA THYME, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*n. Oficio No.31460-2054-178 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora SHAMILA IVETH BRANT POMARE ROBINSON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018.*

*o. Oficio No.31460-2054-570 del 02 de mayo de 2018 suscrito por el doctor. GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora YAMILY LISSETTE ARGUELLO SALOMON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2018. Solicito igualmente se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto con el oficio antes descrito a nombre de la señora YAMILY LISSETTE ARGUELLO SALOMON C.C 37.727.873 de Bucaramanga.*

*2. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento de derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial que perciben mis mandantes,: IVEL MARINA FERNANDEZ HERNANDEZ C.C.39.151.645 expedida en San Andrés (Isla), ADOLFO ANTONIO BOZON JERONIMO C.C.85.459.321 expedida en Santa Marta (Magdalena) ,SUANIZ OTERO CASTILLO C.C 40.987.258 expedida en San Andrés (Isla), IGNACIO DAWKINS LIVINGSTON C.C 18.055.293 expedida en Providencia (Islas), BERIL YOLANDA DAVIS ROBINSON C.C 39.151.279 expedida en San Andrés (Isla), YIMMI OSWALDO PABON DIAZ C.C 80.023.911 expedida en Bogotá D.C, JEFFRY HERMNIO LIVINGSTON ELLIS C.C 18.011.851 expedida en San Andrés (Isla), DORCAS LISA STHPENS BOWIE C.C 40.987.836 expedida en San Andrés (Isla), BLANCA LILI GAMBOA CIFUENTES C.C 41.771.908 expedida en Bogotá D.C, JAIME VARGAS CANTILLO C.C 73.108.555*

*expedida en Cartagena (Bolívar), JOHN JAIRO ACOSTA TOBON C.C 18.004.126 expedida en San Andrés (Isla), AURELIA MARIA NARVAEZ MANGA C.C 32.689.150 expedida en Barranquilla (Atlántico), DORIS CAROLINA THYME HUGSON C.C 39.152.832 expedida en San Andrés (Isla), SHAMIL IVETH BRANT POMARE C.C 40.993.113 expedida en San Andrés (Isla), YAMILY LISSETTE AGUDELO SALOMON C.C 37.727.873 expedida en Bucaramanga Santander; es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia les pague el producto de reliquidación de todas sus prestaciones sociales.*

## **HECHOS**

Se indica en la demanda que los actores sostuvieron una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, por lo que, presentaron ante dicha entidad reclamación administrativa solicitando que se inaplique la palabra "únicamente" y la frase "para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contemplada en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y demás decretos que lo reglamenten, y en consecuencia, que se les reconozca la bonificación judicial que perciben como factor salarial para todos los efectos legales.

Que mediante los Oficio 31460-2054-165 del 19 de febrero de 2018; Oficio 31460-2054-166 del 19 de febrero de 2018, Oficio. 31460-2054-167 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-168 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-168 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-170 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-171 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-172 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-173 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-174 del 19 de febrero de 2018, -Oficio 31460-2054-175 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-176 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-177 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-178 del 19 de febrero de 2018, Oficio 31460-2054-570 del 02 de mayo de 2018, confirmados mediante las resoluciones 2-2367 del 18 de julio de 2018, la entidad demandada dio respuesta negativa a las peticiones elevadas por los demandantes.

Que conforme al artículo 249 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4º de 1992, ordenó al Gobierno

Nacional hacer la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, atendiendo criterios de equidad. Para ello, el artículo 21 ibidem, autorizó al Gobierno Nacional para hacer los traslados y adiciones presupuestales necesarios para su cabal cumplimiento.

*Señalaron que " dicha nivelación se surtió a nivel de funcionarios de Altas Cortes y de Tribunales; pero no ocurrió con la mayoría de los empleados, razón por la cual el incumplimiento reiterado del Ejecutivo conminó a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a pronunciarse a través de un cese de actividades en el año 2012."*

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada en su escrito de réplica, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, argumentando para ello que los actos demandados se expidieron en cumplimiento del deber legal que el Gobierno Nacional le impuso, a través del Decreto 382 de 2013. (fls. 436-446 / Pag 37 y ss. del exp. digitalizado, cdno. 2)

Con relación a la restricción del carácter salarial, advirtió que si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede catalogarse como salario, no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que este perciba, puesto que *"...pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de "salario" en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.*

*En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo - OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de "salario" de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable*



*otorgarle un alcance mayor."*

Indicó que de acuerdo a lo anterior, si bien un pago laboral se puede incluir dentro de lo que se define como salario, que prevé tanto la disposición internacional como la nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, pues advirtió que tanto en la norma como en la jurisprudencia, se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Así mismo, destacó que, de acuerdo a la jurisprudencia, la restricción salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, ya que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con ello se hubieren desarrollado derechos adquiridos respecto a otros emolumentos.

Por otro lado, reiteró que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, y añadió que:

*"... es claro que la entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de ese deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función que prevé la Constitución Política al Congreso de "Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública", en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4° de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación.*

*Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las*

*cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.*

*Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.*

*En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.*

*Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal - Decreto 0382 de 2013 - goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente válidos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.”*

Propuso como excepciones la prescripción de los derechos laborales, y cobro de lo no debido.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, dio la razón a la parte demandante, y falló (fls. 38-45- PDF08 exp. digitalizado):

*“PRIMERO.- DECLARASE la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 382 de 2013, e inaplicarla para los efectos interpartes del proceso promovido por Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suaniz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi*

*Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas cantillo, John Jairo Acosta Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris carolina Thyme Hudgson, Shamila Iveth Brant Pomare, Yamily Lissette Arguello Salomón, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*“SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de las diferencias en el derecho que le asiste a los demandantes causadas antes del 17 de Noviembre de 2014, por efecto de la prescripción trienal, como se señaló en la parte motiva de esta providencia.*

*“TERCERO: DECLARESE no probadas las demás excepciones planteadas por la entidad demandada.*

*“CUARTO. - Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por la demandante, causados con anterioridad al 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*“QUINTO. - Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en los: “a.- Oficio No.31460-2054-165 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor. GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora IVEL MARINA FERNANDEZ HERNANDEZ, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; b.- Oficio No.31460-2054-166 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor ADOLFO ANTONIO BOZON JERONIMO, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2- 2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; c.- Oficio No. 31460- 20540-167 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINO, Subdirector Regional De Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora SUANIZ OTERO CASTILLO, el cual me fue notificada vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; d.- Oficio*

No.31460-2054-168 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor IGNACIO DAWKINS LIVINGSTON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2- 2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; e.- Oficio No.31460-2054- 168 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora BERIL YOLANDA DAVIS ROBINSON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; f.- Oficio No.31460-2054-170 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor YIMMI OSWALDO PABON DIAZ, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2- 2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; g.- Oficio No.31460-2054- 171 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JEFFRY HERMINIO LIVINGSTON ELLIS, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; h. - Oficio No.31460-2054-172 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora DORCAS LISA STEPHENS BOWIE, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; i.- Oficio No.31460-2054- 173 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo

Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora BLANCA LILI GAMBOA CIFUENTES, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; j.- Oficio No.31460-2054-174 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JAIME VARGAS CANTILLO, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2- 2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; k. -Oficio No.31460-2054-175 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, al señor JOHN JAIRO ACOSTA TOBON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; l.- Oficio No.31460-2054-176 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora AURELIA MARIA NARVAEZ MANGA, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 201; m.-. Oficio No.31460-2054- 177 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora DORIS CAROLINA THYME, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; n.- Oficio No.31460-2054-178 del 19 de febrero de 2018 suscrito por el doctor GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora SHAMILA IVETH BRANT

*POMARE ROBINSON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 25 de abril de 2018. también la Resolución No.2-2367 del 18 de julio de 2018, suscrita por la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio en precedencia, confirmando cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que me fue notificado vía correo electrónico el día 19 de julio de 2018; o.- Oficio No.31460-2054-570 del 02 de mayo de 2018 suscrito por el doctor. GERMAN OSWALDO DELGADO PINEDO, Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, a la señora YAMILY LISSETTE ARGUELLO SALOMON, el cual me fue notificado vía correo electrónico el día 24 de mayo de 2018. Solicito igualmente se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto con el oficio antes descrito a nombre de la señora YAMILY LISSETTE ARGUELLO SALOMON C.C 37.727.873 de Bucaramanga (sic).*

*SEXTO.- como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a los demandantes Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suaniz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas cantillo, John Jairo Acosta Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris carolina Thyme Hudgson, Shamila Iveth Brant Pomare, Yamily Lissette Arguello Salomó, a partir del 17 de noviembre de 2014 y en el futuro los valores por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones teniendo como base la bonificación judicial, con carácter salarial, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (sic)*

*"..."*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (PDF12. exp. Digital).

En su escrito de apelación, la entidad demandada reprocha que el Juzgado de primera instancia desconoce que el Decreto 382 de 2013 se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico, por lo que este goza de plena validez al estar amparado en el principio de legalidad, por ello, señaló que las disposiciones contenidas en este Decreto son: *"...producto de la facultad legal que es otorgada al Gobierno Nacional desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 150, regidas a su vez por los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992, para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de manera formal esta disposición goza de plena validez y eficacia jurídica, encontrándose amparada por el principio de legalidad, más aún bajo el entendido que a la fecha dicha disposición no ha sido objeto*

*de derogación o declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que a la Entidad a la que representó no le es posible modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma. "*

Así mismo, advirtió que el *a quo* desconoce la definición de salario tanto en el ámbito nacional como internacional, ya que no se encuentra en ninguno de ellos un aparte normativo en donde se indique que todo lo que devengue un trabajador tenga que hacer parte de la base de liquidación de todos los factores salariales y prestacionales que este reciba.

En ese sentido, señaló que contrario a lo anterior, y frente al alcance de la definición internacional de salario, contenida en el artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, *"...la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación No. 48001, indicó que dicho concepto de salario debe ser adoptado únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor; cómo se puede observar que el juzgador en este caso lo realizó, pues determinó que la definición de salario de dicho Convenio configuraba una razón principal por la cual se debía tener como factor salarial a la bonificación judicial, sin que esta consecuencia de ampliar un carácter salarial estuviera prevista en el alcance y contenido literal del convenio."*

Por otro lado, argumentó que con la sentencia impugnada, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, desconoce el mandando del Decreto 382 de 2013 sobre sostenibilidad fiscal, y dijo:

*"Tanto en el acuerdo suscrito el 6 de noviembre de 2012, como en las actas de la mesa técnica paritaria se puede observar que la bonificación judicial fue creada y diseñada sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal, por lo que afectar los efectos salariales que desde su creación se le otorgó a esta retribución provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que podría conllevar una crisis fiscal del Estado Colombiano. Adjunto a ello es preciso señalar al ordenar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, se estaría afectando directamente las normas particulares adicionales que se han promulgado para reglamentar la forma de liquidar cada prestación social o emolumento laboral, pues se adicionaría un factor que no había sido previsto en dichas normas"*

Por último, señaló que *“...La aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solo procede en aquellos casos en los que se presente una evidente y palmaria contradicción entre una disposición legal o reglamentaria y los preceptos constitucionales, y las autoridades judiciales tienen el deber de motivar sus decisiones de manera suficiente, debe concluirse que el juez de la República que decida hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad tiene el deber de argumentar suficientemente en su providencia la evidente y palmaria contradicción entre la norma que pretende desconocer en el caso concreto y las disposiciones constitucionales. En caso de no hacerlo, la decisión de desconocer los mandatos legales o reglamentarios será arbitraria y, por lo tanto, constituirá una vulneración al debido proceso de la parte afectada.*

*Siendo así, es dable llegar a la conclusión que la Fiscalía General de la Nación actuó en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, al aplicar estrictamente lo regulado por el Decreto 0382 de 2013 y demás normas concordantes, pues no podría ser otro el obrar de la entidad que realizar el pago conforme a lo estipulado en el citado Decreto, y consecuentemente emitir respuesta a los requerimientos de la parte actora conforme a la normatividad, que como se demostró es totalmente legal y constitucional tanto de manera formal como de su contenido. ”*

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ASUNTOS PRELIMINARES:**

Llegado el proceso en apelación al Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se observa que esta Corporación mediante auto del 12 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2021, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés (pdf005). Posteriormente, este proceso ingresó a despacho para proferir sentencia el 26 de noviembre de 2021 (pdf007).

Acto seguido, en sesión de Sala Plena de dicha Corporación, mediante oficio del 13 de mayo de 2022 (pdf009), con fundamento en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados se declararon impedidos para asumir el conocimiento del proceso, y dispusieron su envío a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia. Aceptado el impedimento por la citada Corporación, se dispuso devolver el expediente para sorteo de Conjuces de conformidad con el numeral 5° del artículo 131 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



El día 31 de enero de 2023 se realizó el sorteo de conjueces para integrar la Sala de Decisión para el trámite del presente proceso (pdf.017) y, una vez asignado el expediente, el conjuce ponente por auto del 13 de abril de 2023 (pdf.20), dispuso remitir el expediente a esta Corporación para asumir el conocimiento del proceso.

Así entonces, estando el proceso pendiente para dictar sentencia, por acta masiva de reparto del 27 de junio de 2023, se asignó el proceso a este Despacho Transitorio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

En esta oportunidad las partes no allegaron alegatos de conclusión. Así mismo, el Ministerio Público guardó silencio en esta etapa.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Revisado el expediente, y sin que se advierta causal de nulidad alguna, procede esta Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el día 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo que para ello es competente por virtud del artículo 153 del CPACA, y del artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

### **COMPETENCIA:**

Esta Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, es competente para decidir en segunda instancia el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 328 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Consiste en determinar si le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que la sentencia impugnada adolece de falta o indebida motivación respecto de

la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 0382 de 2013 y por lo tanto la misma no está justificada, razón por la que la declaratoria de nulidad de los actos proferidos por la Fiscalía General de la Nación no procedía por no haberse desvirtuado su presunción de legalidad.

En caso contrario, corresponde definir si los demandantes tienen o no derecho a la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y cesantías que, como servidores de la Fiscalía General de la Nación les corresponden, con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013.

### **TESIS DE LA SALA**

La tesis de la Sala para este caso, es la de confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte demandada, se consideran acordes a la legislación tanto nacional como internacional además de ajustados al ordenamiento jurídico interno, los fundamentos señalados por el Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad parcial del Decreto 0382 de 2013.

Por otro lado, se deben modificar los numerales 2º y 6º de la sentencia proferida en primera instancia, pero solo con respecto a los valores prescritos de la señora Yamily Lisset Arguello Salomón, debido a que, contrario a los demás demandantes, la señora Yamily presentó la reclamación administrativa el 6 de diciembre de 2017, y no el 17 de noviembre de 2017 como lo indicó el *a quo*, y por ello, el reconocimiento y pago de las diferencias se le deben reconocer a partir de una fecha distinta a la del 17 de noviembre de 2014.

De igual manera, se revocará el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, en tanto dicho numeral se refiere a la misma prescripción de derechos que se definió en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia.

### **MARCO NORMATIVO**

Base fundamental para la resolución del presente asunto, es el artículo 150 constitucional que otorga las competencias al Congreso de la República, y entre ellas, en el numeral 19, la contenida en su literal e), así:

*"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*"...*

*"19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*"...*

*"e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."*

Con base en la norma constitucional transcrita, se expidió la Ley 4ª de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones..."*, y en el artículo 1 de dicho ordenamiento, se confirió al Gobierno Nacional la fijación del régimen salarial y prestacional de *"b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República."*

En desarrollo del citado literal b. del artículo 1 de esta Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 053 el 7 de enero de 1993 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"* estableciendo su obligado cumplimiento para quienes se vincularan con posterioridad a su vigencia y para quienes, estando ya vinculados, se acogieran al mismo. Veamos:

*"ARTÍCULO 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*"ARTÍCULO 2. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos*

*que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.”*

Resulta claro entonces, que desde el año 1993, coexisten dos regímenes salariales y prestacionales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación: *i)* uno para los vinculados con posterioridad al Decreto 053, así como para quienes estaban ya prestando sus servicios a la entidad, pero que optaron por acogerse a esta normatividad, *ii)* otro para quienes estando ya vinculados a la entidad, no se acogieron a las regulaciones del Decreto 053.

El beneficio de la bonificación creada por el Decreto 0382 de 2013, se dio en los términos del artículo 1:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial...”*

A este respecto es importante mencionar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que en su párrafo expresamente señala:

*“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término [el Gobierno] revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.*

Esta disposición es relevante, en tanto va dirigida a que se nivele o reclasifique el sistema de remuneración, lo que de alguna manera se entiende, hizo el Decreto 382 de 2013, sobrepasando sus competencias al limitar los alcances de la bonificación judicial, esto es, dándole el carácter de salario, solamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **CASO CONCRETO**

Los señores Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suániz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas cantillo, John Jairo Acosta

Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris carolina Thyme Hudgson, Shamila Iveth Brant Pomare, Yamily Lissette Arguello Salomó, pretenden la declaratoria de nulidad de los actos a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación les negó la solicitud de inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, mediante el cual dicha entidad creó una bonificación judicial para sus servidores.

Como consecuencia, piden que se incluya dicha bonificación como factor para la liquidación de todas las prestaciones económicas a que tienen derecho, por cuanto la misma, dada sus características, reviste el carácter de salario.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, se acredita que los demandantes se vincularon a la Fiscalía General de la Nación, ocupando los siguientes cargos, y en las fechas de incorporación que se muestran a continuación:

Ivel Marina Fernández Hernández,	Ingresó el 1 de enero de 2012 - Técnico II en propiedad en la Dirección Seccional Fiscalía de San Andrés islas (fl.52. Exp.01)
Adolfo Antonio Bozón Jerónimo	Ingresó el 1 de enero de 2012, -Técnico I en propiedad en la Dirección Seccional Fiscalía de San Andrés islas. (fl.74. Exp.01)
Suániz Otero Castillo	Ingresó el 1 de enero de 2012, -Secretario Administrativo I en propiedad en la Seccional Fiscalía de San Andrés islas. (fl.121. Exp.01)
Ignacio Dawkins Livingston	Ingresó el 26 de agosto de 2002- Fiscal Delegado Ante los Jueces Municipales y Promiscuos (fl.96. Exp. 01)
Beril Yolanda Davis Robinson	Ingresó el 3 de junio de 2003 – Técnico Investigador II (fl.140. Exp.01)
Yimmi Oswaldo Pabón Diaz	Ingresó el 1 de enero de 2012 – Técnico Investigador I (fl.163. Exp.01)
Jefry Herminio Livingston Ellis	Ingresó el 3 de junio de 2008 – Técnico Investigador I (fl.181 Exp.01)
Dorcas Lisa Stephens Bowie	Ingresó el 12 de enero de 1996 – Asistente Fiscal II en propiedad (fl.204 Exp. 01)
Blanca Lili Gamboa Cifuentes	Ingresó el 11 de enero de 1996 – Asistente de Fiscal II (fl.228 Exp.01)
Jaime Vargas cantillo	Ingresó el 1 de enero de 2012 – Técnico II en provisionalidad (fl.252 Exp. 01)
John Jairo Acosta Tobón	Ingresó el 10 de junio de 2008 – Técnico Investigador I en provisionalidad (fl.274 Exp.01)
Aurelia María Narváez Manga	Ingresó el 18 de enero de 1996 – Asistente de Fiscal II en provisionalidad (fl.297 Exp.01)
Doris carolina Thyme Hudgson	Ingresó el 1 de enero de 2012 – Auxiliar I en provisionalidad (fl.320 Exp.01)
Shamila Iveth Brant Pomare	Ingresó el 8 de enero de 2009 – Técnico Investigador II en provisionalidad (fl.343 Exp.01)
Yamily Lissette Arguello Salomó	Ingresó el 4 de octubre de 2007 – Fiscal delegado antes jueces de circuito (fl.362 Exp.01)

Una vez acreditado lo anterior, la Sala iniciará el análisis de fondo del presente asunto, abordando el reproche que se hace por parte de la entidad demandada en su recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, en cuanto a que ésta adolece de falta de motivación respecto de la *"evidente y palmaria contradicción entre la norma que pretende desconocer en el caso concreto y las disposiciones constitucionales"*. (pdf.12)

Pues bien, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, esta Sala estima acertada la decisión del Juez de primera instancia de aplicar la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, con respecto a la expresión del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, la cual dispone: *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*. lo anterior, toda vez que dicha expresión va en contravía a los principios y garantías constitucionales, tal como se explicará a continuación:

El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2020 Radicación número: 85001-23-33-000-2020-00002-01, frente a la figura de la excepción de inconstitucionalidad manifestó lo siguiente:

*"Esta excepción tiene su génesis normativa en el artículo 4 de la Constitución, la cual enuncia que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", ello quiere decir que las normas constitucionales son un referente para la creación de las disposiciones legales en el sistema jurídico colombiano, en ese orden de ideas, debe prevalecer la aplicación de la norma superior frente a aquella de otro rango que se le yuxtaponga. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los jueces, o inclusive, toda autoridad pública, de inaplicar una norma jurídica en aquellos eventos en que detecten que se contradicen postulados constitucionales. (...). En virtud de las normas antes señaladas, tanto a petición de parte como de oficio, en cualquiera de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta procedente establecer si para el caso objeto de estudio una norma es o no contraria a la Constitución Política, y en caso afirmativo que se inaplique, sin perder de vista que la decisión sólo produce efectos para el caso concreto, en atención a que el análisis de si el precepto correspondiente debe permanecer o no en el ordenamiento jurídico con efectos erga omnes, está llamado a realizarse en sede de nulidad o constitucionalidad, según el caso, luego de surtido el procedimiento especializado respectivo."*

En esta medida, la excepción de inconstitucionalidad puede ser aplicada a un caso concreto, siempre y cuando exista una contradicción evidente entre el texto de la regla que se va dejar de aplicar y la disposición constitucional que se entiende vulnerada.

El artículo 25 de la Constitución Política, señala que el trabajo es un derecho y una obligación social, y goza de la especial protección del Estado, y *"toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Por su parte, el artículo 53 *ibídem*, establece que la Ley deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales: *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

De lo anterior, se desprende que, estas normas de carácter constitucional, en estricto sentido, otorgan una protección especial a los trabajadores y además prohíben desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de los mismos. En esa medida, es más que evidente que la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, inaplicada por inconstitucional en este caso concreto, constituye una exclusión violatoria de los citados artículos 25 y 53 de la Constitución Política, pues la misma desconoce la protección especial del trabajo a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Así entonces, se reitera que la decisión contenida en la sentencia proferida por Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, en lo que tiene que ver con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad parcial del Decreto 382 de 2013 y la consecuente declaratoria de nulidad de los actos acusados, está ajustada a derecho y por lo tanto debe ser confirmada, atendiendo a lo que por salario se tiene entendido:

En sentencia C-081 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 17 de la

Ley 50 de 1993, que prescribe:

*"Artículo 17. 1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación."*

En sus argumentos, la Corte hizo alusión al concepto de "salario", concluyendo que es el legislador el que tiene la potestad de desarrollar la Constitución y, por lo tanto, crear conceptos, atendiendo a su libertad de configuración, y que éste puede *"...optar por las diversas alternativas legítimas del concepto, obviamente respetando el marco constitucional fijado. En efecto, en función del pluralismo político, la soberanía popular, el principio democrático y la cláusula general de competencia del Congreso (CP arts 1º, 3º, 8º y 150), se entiende que cuando la Constitución ha guardado silencio sobre un determinado punto es porque ha querido dejar un espacio abierto amplio para diferentes regulaciones y opciones de parte del Legislador. Eso significa que cuando no puede deducirse del texto constitucional una regla clara, en principio debe considerarse válida la regla establecida por el Legislador."*

Así las cosas, se tiene que, en nuestro ordenamiento, en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, se consagra el concepto de "salario":

*"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"* (subrayas propias).

Pues bien. De acuerdo con la definición de salario contenida en el artículo 127 transcrito, la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, y los demás que lo modificaron, dada su naturaleza, efectivamente reúne las características propias del concepto de salario, razón por la cual, la restricción en ellos plasmada, tal como lo hizo el juez de instancia, debe ser inaplicada, a efectos de ajustarla a las normas internas e internacionales ratificadas por Colombia.

Así por ejemplo, mediante el Decreto 1264 de 1997, se promulgó el Convenio



95, relativo a la protección del Salario, el cual fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 1° de julio de 1949, y aprobado en Colombia por la Ley 54 de 1962.

En el artículo 1° de dicho Convenio, se estableció que *"A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por el acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Recordemos que el artículo 53 de nuestra Carta Política citado anteriormente, prescribe que *"los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"*, por lo que, obviar las disposiciones contempladas en éstos, de contera, implica ir en contravía la Constitución.

Y sobre lo que constituye factor salarial, la Corte Constitucional, en sentencia C-710 de 1996, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, sostuvo:

*"En esta materia, es necesario recordar que la definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia (sic), tal como lo establece el artículo 53 de la Constitución, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente.*

*"Así las cosas, debe entenderse que el artículo 128 se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, **ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluída como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto***

***retribuir el servicio prestado...***” (se destaca).

Resulta claro entonces que, si la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013, es *habitual*, pues los demandantes la perciben mes a mes, responde a una retribución o contraprestación del servicio personal prestado a la Fiscalía General de la Nación por los señores Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suániz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas cantillo, John Jairo Acosta Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris carolina Thyme Hudgson, Shamila Iveth Brant Pomare y Yamily Lissette Arguello Salomó, elementos que incuestionablemente le dan la característica de un pago de naturaleza salarial, y por ello debe considerarse como factor para la liquidación de todas sus prestaciones sociales y económicas.

No le asiste pues razón a la parte demandada cuando señala que *“...si bien un pago puede ser habitual, ello no implica que a dicho valor se le deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la **facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores**”* (se destaca), puesto que, precisamente, es el legislador, y no el ejecutivo, el competente, según el artículo 150 constitucional, para *“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.”*

Eso de suyo, hace que la disposición cuestionada esté contraria a la Constitución Política y por ende deba ser inaplicada, como en efecto lo hizo el juez de instancia, puesto que la Fiscalía General de la Nación, pese a estar facultada para nivelar el salario atendiendo a principios de equidad, está excluyendo un factor del concepto de salario, asunto que, en gracia de discusión, es del resorte del Congreso de la República.

Por otro lado, esta Sala comparte el que se declare la prescripción de las acreencias laborales anteriores al 17 de noviembre de 2014, toda vez que, en efecto, los demandantes presentaron la reclamación administrativa el 17 de noviembre de 2017.

No obstante, es preciso advertir que con respecto a la señora Yamily Lisset Arguello Salomón, tal como se acredita a folio 250 del cuaderno No. 1 de expediente digitalizado pág. 39, presentó la solicitud el 6 de diciembre de 2017, por lo que, sus acreencias laborales anteriores al 6 de diciembre de 2014 se encuentran prescritas, y en ese sentido, se le debe ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias a partir del 6 de diciembre de 2014, y no desde 17 de noviembre de 2014 como se indicó en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se modificarán los numerales 2, y 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se revocará el numeral 4º toda vez que resulta innecesario, teniendo en cuenta que hace referencia a la misma prescripción señalada en el numeral 2.

#### **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sobre la condena en costas, el artículo 188 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”*

El Código General del Proceso, legislación a la cual remite el CPACA sobre las costas, en el numeral 8. del artículo 365, expresamente dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De acuerdo a lo anterior, para esta Sala no obra prueba alguna que demuestre que se causaron costas a favor de la parte actora; ningún documento relativo a gastos de abogado o de gestión para la atención del proceso se aportó, por lo tanto, no se condena en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TRANSITORIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** MODIFICAR los numerales 2, y 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales quedarán así:

***"SEGUNDO:** DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de las diferencias en el derecho que le asiste a los señores Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suániz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas Cantillo, John Jairo Acosta Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris Carolina Thyme Hudgson y Shamila Iveth Brant Pomare, causadas antes del 17 de Noviembre de 2014, por efecto de la prescripción trienal, como se señaló en la parte motiva de esta providencia.*

*En cuanto a la demandante Yamily Lissette Arguello Salomó, se declaran prescritas las diferencias anteriores al 6 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto.*

***"SEXTO:** Se CONDENAN a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a los demandantes Ivel Marina Fernández Hernández, Adolfo Antonio Bozón Jerónimo, Suaniz Otero Castillo, Ignacio Dawkins Livingston, Beril Yolanda Davis Robinson, Yimmi Oswaldo Pabón Díaz, Jefry Herminio Livingston Ellis, Dorcas Lisa Stephens Bowie, Blanca Lili Gamboa Cifuentes, Jaime Vargas cantillo, John Jairo Acosta Tobón, Aurelia María Narváez Manga, Doris carolina Thyme Hudgson, Shamila Iveth Brant Pomare a partir del 17 de noviembre de 2014 y en el futuro los valores por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones teniendo como base la bonificación judicial, con carácter salarial.*

*"Así mismo se CONDENAN a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar a la demandante Yamily Lisset Arguello Salomón a partir del 6 de diciembre de 2014 y en el futuro los valores por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, interés a la cesantía, bonificaciones teniendo como base la bonificación judicial, con carácter salarial."*

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** SIN CONDENAN en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, según consta en el acta N° 2 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LAURA EUGÉNIA OCHOA GIRALDO

Magistrada



EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO

Magistrada



GERARDO ORREGO LOMBANA

Magistrado